



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 431-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2021-00157-00  
**Clase:** TUTELA  
**Accionante:** TATIANA ANDREA RAMOS OSORIO  
**Accionada:** LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE la acción de tutela promueve la señora TATIANA ANDREA RAMOS OSORIO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que dichas entidades están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Por otra parte, se procede a resolver la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

**MEDIDA PROVISIONAL**

En el escrito tutelar, la señora TATIANA ANDREA RAMOS OSORIO solicita al Juzgado que se acceda a la medida provisional solicitada, mencionando lo siguiente:

“que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUS PENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DE LA CONVOCATORIA 1461 -DIAN, prevista para el 05 de julio de 2021, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional, al menos que su señoría considere que puede fallar la presente acción de tutela y notificar dicho fallo antes del viernes 02 de julio de 2021, ya que los siguientes días son sábado 03, domingo 04 y lunes festivo 05 de julio. Lo anterior, por cuanto resultaría ineficiente la presente tutela y los derechos pedidos en protección si se falla o notifica el fallo a favor después del 05 de julio de 2021.

Así solicito que se ordene a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que los participantes en general COADYUVEN O RECHACEN la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”

**CONSIDERACIONES**

Las medidas provisionales en las acciones de tutela, encaminadas a la protección inmediata de un derecho fundamental, están consagradas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual dispone:

presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Ahora, frente a la configuración del perjuicio irremediable en retirada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se ha establecido:

"La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"."

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida

---

<sup>1</sup> Sentencia T-081 del 15 de febrero de 2013; M.P. María Victoria Calle Correa

situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.” (Subraya fuera del texto principal)

Realizadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que la presunta amenaza o vulneración de los fundamentales invocados por la accionante se centran sostener que no es apropiado ni permanente que la entidad accionada cite a las pruebas escritas dentro de la convocatoria de la DIAN para el día 05 de julio de 2021, pues debe tenerse en cuenta que el covid-19 es una enfermedad transmisible vía respiratoria, que el número de personas contagiadas y la población afectada es mayor que nunca, y que las cantidades de personas susceptibles de contagiarse es alta debido a la masiva convocatoria que tuvo el concurso de la DIAN, en donde están llamados a realizar el examen miles de colombianos en muchas ciudades del país; permitir que se realce dicho examen en la fecha en cita, conlleva a una amenaza grave al derecho fundamental a la salud y a la vida de los asistentes al mismo, pues por mas protocolos de bioseguridad que se apliquen, los cuales considera que no son idóneos es inevitable que se cometan errores humanos en la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, encuentra el que conforme la constancia que obra en el archivo 01 del expediente electrónico, el escrito de tutela fue radicado el día viernes 2 de julio del año que avanza, que por un error involuntario en el reparto, la comunicación de la existencia del presente amparo fue enviada al correo *admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co* al cual el Juzgado no acostumbra recibir las acciones constitucionales, pues de forma previa y como ha sido costumbre desde el mes de marzo del año 2020, se acordó con la oficina de reparto que el correo designado para la recibir este tipo de acciones es *jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co*, correo que administra el funcionario delegado para organizar los expedientes de las acciones de tutela e ingresarlas a Despacho.

En vista de lo anterior, se pasó por alto el ingreso del mecanismo del epígrafe, del cual solo se tuvo conocimiento el día 8 de julio hogaño a 4:30 pm., la situación descrita, impidió que esta sede judicial se pronunciara en tiempo sobre la medida cautelar que ahora se estudia, y que para la data su decisión de fondo resulta inocua, habida cuenta, la aplicación de la pruebas escritas dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 ya se surtieron, escenario que lleva ineludiblemente a negar la misma.

En todo caso, y no menos importante, es preciso mencionar que dentro de la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 13430310300220210102300 promovida por ROSALÍA CATALINA LOPEZ MUÑOZ, el Juzgado del Circuito Civil Escritural 002 Magangué, mediante auto del 1 de julio de 2021, dispuso entre otros, lo siguiente:

“SEXTO: ORDENAR a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA adecuar el actual protocolo de bioseguridad establecido para la aplicación de pruebas escritas, en el entendido de que deberán estipular el aforo permitido en la etapa de prueba escrita del proceso de selección DIAN No.1461 de 2020 de conformidad con las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 777 del 2021, artículo 4, esto es, limitar el aforo de la infraestructura donde se realizará el evento teniendo en cuenta la cobertura del plan de vacunación y la capacidad de ocupación de las camas UCI disponible en cada uno de los departamentos en los que se realizará la prueba escrita del mencionado proceso de selección.”

Al paso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante aviso informativo en su página web comunicó a los participantes que el Protocolo de Bioseguridad definido para la aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1461 de 2020 DIAN,

en las Resoluciones No. 666 del 24 de abril de 2020, 223 del 25 de febrero de 2021 y 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, en el Anexo Técnico de la Resolución No. 777 de 2021, lo que permite inferir, que la entidad accionada tomó todas las precauciones necesarias, conforme lo ordenado previamente por un Juez de la República.

Finalmente con el fin de comunicar a las personas que puedan tener interés directo en el resultado de esta acción, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar este auto y los escritos de tutela, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la convocatoria No. 1461 DE 2020 DIAN, para que dentro de un término de un (01) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud que en ejercicio de la acción de tutela promueve la señora TATIANA ANDREA RAMOS OSORIO, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO:** Para efectos de la comunicación de las personas que puedan tener interés directo en el resultado de esta acción, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar este auto y el escrito de tutela, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la convocatoria No. 1461 DE 2020 DIAN, para que dentro de un término de un (01) día siguiente a su publicación, éstas puedan intervenir en el trámite de la misma.

Envíese para el efecto a dicha entidad, copia de la presente decisión y del escrito de tutela, debiéndose surtir la correspondiente publicación, a más tardar el día siguiente de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo aportar las pruebas que considere necesarias y demás actuaciones que dieron origen a la presente acción.

Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/sust.

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe336a4e0457ce9a099b430867a50496f7d49a49199a7fe98ebeaeae557d8  
7f**

Documento generado en 09/07/2021 09:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**